

SEÑOR  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE YOPAL (REPARTO)**

E. S. D.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : SANDRA YOLIMA PITA NIÑO  
CEDULA : 1.052.387.605 de Duitama  
ACCIONADOS : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.  
UNIVERSIDAD LIBRE.

**Son las partes.**

**ACCIONANTE:**

1. SANDRA YOLIMA PITA NIÑO identifica con cedula de ciudadanía No 1.052.387.605 de Duitama reside en la carrera 46 No 31 -09 Yopal celular 3106807330 correo electrónico samy\_yoli17@hotmail.com

**Apoderado de la parte accionante:**

Víctor julio solano guayacán, identificado con cedula de ciudadanía No. 1049602567 de Tunja portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.901 del C. S de la J. recibo notificaciones en la calle 18 No 11-22 ofician 401 edición banco del estado Tunja, celular 3102318412 correo electrónico [victorsolanoabogado@gmail.com](mailto:victorsolanoabogado@gmail.com)

**ACCIONADOS.**

- a) PRESIDENTE(A) DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr.(a) MAURICIO LIEVANO BERNAL, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de BOGOTÁ, D.C., en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7. Buzón de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)
- b) REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, Dr.(a) JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de BOGOTÁ, D.C., en la Calle 8a No. 5-80. Buzón de notificaciones

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co;

diego.fernandez@unilibre.edu.co

- c) SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DE(L) CASANARE, Dr.(a) ELISABETH OJEDA RODRIGUEZ , quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de YOPAL - CASANARE, en la carrera 20 # 8 -02 CAD Piso 2, \_. Buzón de notificaciones judiciales: defensajudicial@casanare.gov.co

## **II. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.**

Con el proceder que más adelante se detallará, considero que se ha vulnerado los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, DEBIDO PROCESO, TRABAJO así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO, LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA BUENA FE, , SEGURIDAD JURÍDICA, Y CREDIBILIDAD JURÍDICA, con fundamento en los siguientes:

## **III. HECHOS.**

1. Mi poderdante es licenciada en ciencias naturales y educación ambiental, egresada de la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia U.P.T.C según consta el en diploma No 092664 de fecha 25 de septiembre de 2015, y acta de grado No 921. Del mismo año y fecha.

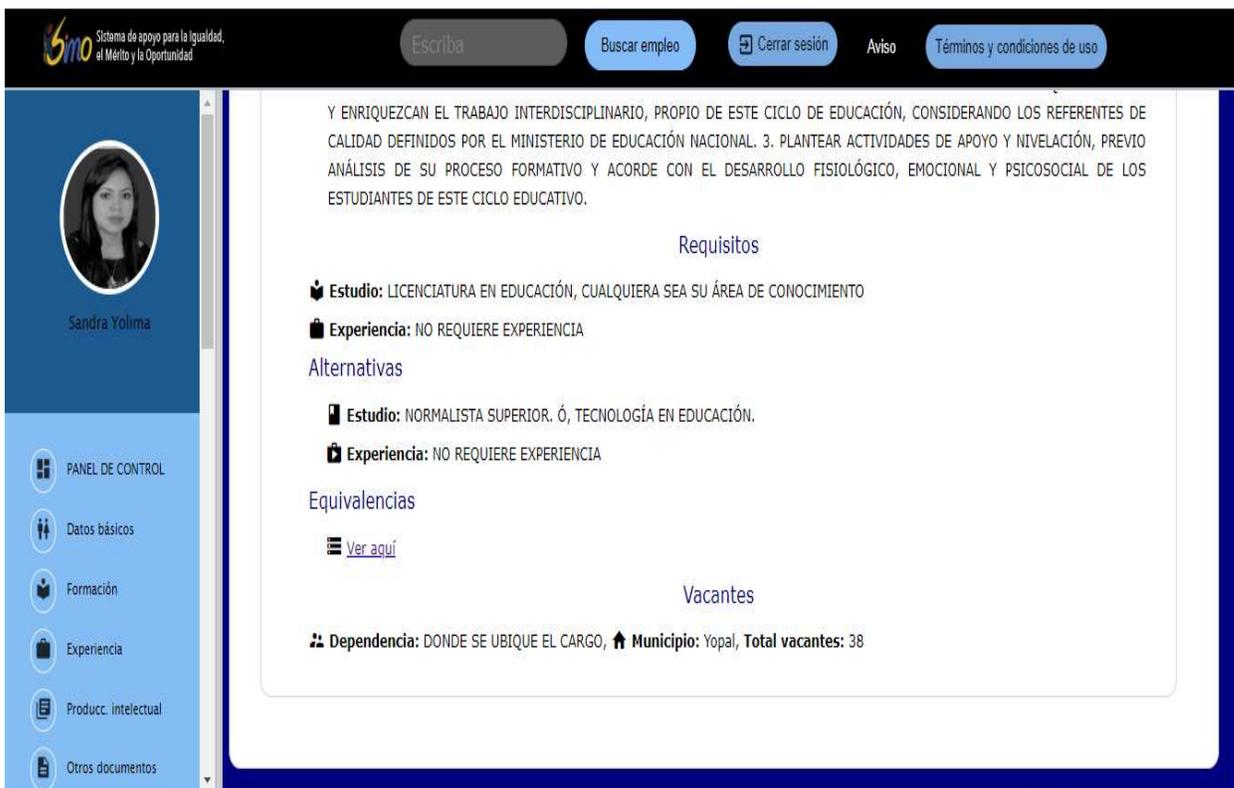
2. Mi poderdante ha ejercido dicha profesión en las siguientes entidades:

- Escuela de policía Rafael reye 2013-2015.
- Secretaria de educación de Yopal 2016-2021
- Secretaria de educación de Casanare, 2020-2021.
- Universidad internacional del tropico americano. 2021-a la fecha.

3. La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales).

2. Durante el tiempo transcurrido en desarrollo del cronograma se

- a lo numerales 1 y 2 fueron superadas satisfactoriamente por mi poderdante, esto es la inscripción, y la prueba de conocimientos.
3. En la etapa de inscripción tiene la ID Inscripción: No 481045514 dentro del mencionado concurso.
  4. En la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de aula mi poderdante obtuvo un puntaje de 60.65, sobre 60.
  5. De igual forma en la prueba Psicotécnica – docente de aula obtuvo una calificación de 88.09.
  6. De la ponderación total realizada obtuvo una puntuación total de 51.40, situación está que le permitió continuar en el proceso.
  7. En desarrollo del cronograma establecido para este concurso de méritos, se hace la verificación de requisito mínimos, la cual según la convocatoria solo se requiere licenciatura en educación, cualquiera sea su área de conocimiento y no requiere experiencia.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba  [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

  
Sandra Yolima

PANEL DE CONTROL  
Datos básicos  
Formación  
Experiencia  
Produc. intelectual  
Otros documentos

Y ENRIQUEZCAN EL TRABAJO INTERDISCIPLINARIO, PROPIO DE ESTE CICLO DE EDUCACIÓN, CONSIDERANDO LOS REFERENTES DE CALIDAD DEFINIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. 3. PLANTEAR ACTIVIDADES DE APOYO Y NIVELACIÓN, PREVIO ANÁLISIS DE SU PROCESO FORMATIVO Y ACORDE CON EL DESARROLLO FISIOLÓGICO, EMOCIONAL Y PSICOSOCIAL DE LOS ESTUDIANTES DE ESTE CICLO EDUCATIVO.

Requisitos

**Estudio:** LICENCIATURA EN EDUCACIÓN, CUALQUIERA SEA SU ÁREA DE CONOCIMIENTO

**Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

Alternativas

**Estudio:** NORMALISTA SUPERIOR. Ó, TECNOLOGÍA EN EDUCACIÓN.

**Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Vacantes

**Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Yopal, **Total vacantes:** 38

8. El 19 de abril de 2023, se hace la verificación de requisitos mínimos docente

- Observación: El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.
- Listado de verificación de documentos de formación:

Estado:

No Documento no válido, toda vez que se encuentra cortado

Valido

9. La verificación del documento en la plataforma se visualiza así:



10. Si bien es cierto no se visualiza el documento completo atribuible a un error en el sistema, cierto es que en la imagen se determina claramente el nombre, número de cedula, firma del rector de la universidad, parte del nombre de la institución educativa, y parte del nombre de la accionante, elemento suficiente para presumir la buena fe a favor de mi poderdante.
11. Dentro del término establecido para efectuar las reclamaciones, (03 de abril de 2023) bajo radicado No 641163949 mi poderdante interpuso recurso de reposición o reclamación por resultado de verificación de requisito mínimos, con la cual apporto copia autentica del diploma y acta de grado la cual la acreditan como licenciada en ciencias naturales y educación ambiental.
12. El día 18 de abril de 2023, la entidad accionada da respuesta a la reclamación de manera negativa en favor de mi poderdante.

## PETICIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

En aplicación al preámbulo y los artículos 1, 25, 29, 125 y 229 de la Constitución Política, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen

fundamentales de la señora SANDRA YOLIMA PITA NIÑO al DEBIDO PROCESO, TRABAJO así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO, LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA BUENA FE, , SEGURIDAD JURÍDICA, Y CREDIBILIDAD JURÍDICA.

En consecuencia,

PRIMERO: tutelar el amparo a los derechos DEBIDO PROCESO, TRABAJO, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO, LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA BUENA FE, SEGURIDAD JURÍDICA, Y CREDIBILIDAD JURÍDICA. y en consecuencia:

SEGUNDO:, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de la presente acción constitucional, proceda a rehacer la verificación de los requisitos mínimos y tenga en cuenta la documentación aportada,

Tercero: se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN, hasta tanto se haga la revisión y una vez admitida se le permita seguir en el concurso y avanzar a la siguiente etapa.(conformación de lista de elegibles).

### SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

*En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala: (...)“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".(cursiva fuera del texto)*

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones. Siendo ello así, en consecuencia, con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los graves hechos planteados y habida cuenta, lo que continua en el cronograma es la elaboración de la lista de elegibles, de la cual mi cliente de continuar esta situación quedara por fuera.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito ordenar como medida provisional la suspensión del cronograma y elaboración de lista de elegibles; hasta tanto se surta el análisis constitucional de las causas expuestas, a fin de evitar un perjuicio irremediable, (la posibilidad de no continuar en el proceso por un error de valoración de la prueba documental) y salvaguardar los Derechos Constitucionales invocados a lo largo de la presente acción constitucional, pues mi poderdante posee lo estudios requeridos para el cargo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

#### **1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.**

Como es bien sabido, el Artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial "*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

En acatamiento a dicha disposición, la Corte Constitucional ha estudiado y analizado la procedencia de la acción de tutela y sus requisitos en diferentes escenarios, uno de ellos con relación a los concursos de méritos para acceder a cargos públicos, es así como en sentencia SU 913 de 09 determinó:

*"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la*

*tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."*

Acoplado dicho pronunciamiento al caso en estudio, es claro que mi poderdante no cuenta con otro medio judicial celero y oportuno que permita cesar la vulneración de sus derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que SANDRA YOLIMA PITA NIÑO, en primera medida acudió a los mecanismos establecido aportando la documentación que la acredita como licenciada y la respuesta por parte de la entidad accionada fue la misma

## 2. VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

*(...) "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

## 2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas

establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como*

*las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

### 2.3. IGUALDAD.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

### 2.4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro

sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión. Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirse y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

## 2.6. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

## 2.7. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

## **4.- DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y TRABAJO.**

Es preciso mencionar que la Corte Constitucional en sentencia C-131/04, precisó

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

(...)

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.” (subrayado fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Despacho la

jurídico que justifique la exclusión del concurso de méritos y se le permita hacer parte de la lista de elegibles

### **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad de juramento manifesté que no he iniciado otras acciones constitucionales por lo mismo hechos narrados, y que la información consignada corresponde a las manifestaciones realizada por mi poderdante, quien a su vez manifiesta no haber iniciado proceso alguno por los mismos hechos

### **PRUEBAS**

Con el objeto de dar certidumbre al Señor Juez de Tutela respecto de la situación fáctica, solicito que se tenga en cuenta las siguientes:

Documentales que apporto.

1. Pantallazo simo verificación de documentos.
2. Pantallazo simo visualización de documentos.
3. Copia de la reclamación efectuada
4. Respuesta de la reclamación
5. Copia del diploma de grado.
6. Copia del acta de grado.
7. Certificación laboral Escuela de policía Rafael reyes
8. Certificación laboral expedida por secretaria de educación de Yopal
9. Certificación laboral secretaria de educación de Casanare.
10. Certificación laboral Universidad internacional del trópico americano.

### **ANEXOS**

- Los relacionados como pruebas
- Poder conferido.

### **SOLICITUD DE VINCULACIÓN.**

Respetuosamente solicito al señor Juez se vincule a la presente acción de tutela y se corra traslado de la misma a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

### **COMPETENCIA**

El Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 establece: *“Reparto de la acción de tutela:*

*“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán*

Por ende su despacho es competente para asumir el conocimiento de la presente acción.

## NOTIFICACIONES

### ACCIONANTE:

SANDRA YOLIMA PITA NIÑO.  
carrera 46 No 31 -09 Yopal  
celular 3106807330  
correo electrónico samy\_yoli17@hotmail.com

### APODERADO:

Edificio banco del estado Tunja , Piso 4 Oficina 401. Calle 18 No 11-22  
Teléfono: 3102318412  
Correo electrónico: [victorsolanoabogado@gmail.com](mailto:victorsolanoabogado@gmail.com)  
En la Secretaria del Despacho.

### ACCIONADA:

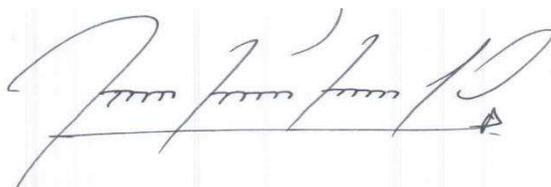
UNIVERSIDAD LIBRE  
BOGOTÁ, D.C., en la Calle 8a No. 5-80.  
Buzón de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co);  
[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co); [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)

### ENTIDADES VINCULADAS:

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL  
Dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)  
Teléfono: 57 (1) 3259700

Del Señor Juez,

Cordialmente,



VÍCTOR JULIO SOLANO GUAYACÁN